

611
28j

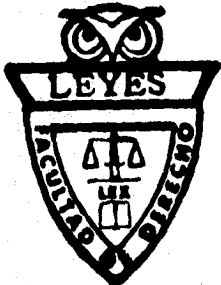


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ANTONIO MORALES PAREDES



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE ACREDITACION Y
EXAMENES PROFESIONALES

MEXICO, D.F.

FEBRERO DE 1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF. SCA/049/95.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero JOSE ANTONIO MORALES PAREDES inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO", bajo la dirección del Lic. Ignacio Mejía Guizar para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

El Licenciado Mejía Guizar en oficio de esta fecha me manifiesta -- haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 8 de 1995
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT'atv



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido completa-
y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA JURISPRUDENCIA
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO", elaborada por el pasante en Derecho -
JOSE ANTONIO MORALES PAREDES la cual denota en mi opinión una investiga-
ción exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia-
reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 -
del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi --
consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 8 de 1995

LIC. IGNACIO MEJIA GUILAR.
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING'atv

DECLARATORIAS

A MI MADRE :

Que Dios la tenga en su santa gloria
por su ejemplo, comprensión y ternura.

A MI PADRE :

Por brindarme su defensora fortaleza
y su confianza.

A MI ESPOSA :

Por darme ese aliento de amor, de esperanza y
fe de seguir adelante.

A MIS HERMANAS :

Por su afecto y cariño de seguirme
superando cada día.

AL LIC. VICENTE IOLEDO GONZALEZ :

**En brindarme todo su apoyo a la
realización de esta tesis.**

AL LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR :

**Por transmitirme sus conocimientos
como mi asesor de tesis .**

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS :

**Por el aprecio y su valiosísima
amistad y respeto que me dieron**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO:**

**Por forjarme como profesionista y
como persona útil a la sociedad.**

INDICE

LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	
A).- CONSTITUCION DE APATZINGAN.....	1
B).- CONSTITUCION DE 1824.....	5
ESTRUCTURA.....	6
FUNCIONES.....	7
C).- CONSTITUCION DE 1857.....	14
ESTRUCTURA.....	15
D).- LEY DE AMPARO DE 1861.....	20
E).- LEY DE AMPARO DE 1869.....	22
F).- LEY DE AMPARO DE 1882.....	24
G).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897...	27
H).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909...	30
I).- CONSTITUCION DE 1917.....	35
J).- LEY DE AMPARO DE 1919.....	41
ESTRUCTURA.....	43
FUNCIONES.....	46
CAPITULO II	
LA JURISPRUDENCIA.	
2.1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.....	49
2.2.- CONCEPTO.....	55
2.3.- PROCEDIMIENTO.....	59
2.4.- ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIRLA.....	68

2.5.- SU PUBLICACION.....	72
---------------------------	----

CAPITULO III

SITUACION PRACTICA DE LA JURISPRUDENCIA.

3.1.- EL JUICIO DE AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA.....	78
--	----

3.2.- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.....	87
--	----

3.3.- CONTRADICCION DE TESIS.....	91
-----------------------------------	----

3.4.- MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA...	95
---	----

CONCLUSIONES	99
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	103
---------------------------	------------

I N T R O D U C C I O N

La jurisprudencia en nuestro sistema ju
rdico desempeña un papel de vital importancia
en virtud que el sistema judicial debe someters
se a la misma.

La jurisprudencia es el criterio susten
tado por nuestro más alto tribunal y del tribu
nal colegiado de circuito, respecto de las si
tuaciones practicas en la aplicación de la ley
en consecuencia reviste una importancia mayor,
máxime si tomamos en consideración que ésta vie
ne a llenar las lagunas de la ley, e interpre
tar a la misma cuando es confusa.

A pesar de que dentro del Plan de estu
dios de la universidad se encuentra compendi
da la materia de derecho constitucional, garan
tías y amparo, no se alcanza a ver completamen
te la trascendencia de la jurisprudencia.

Por tal motivo hemos tenido la inquietud de realizar el presente trabajo, para dar a conocer de una forma explícita y sencilla, no solo al litigante, sino cualquier ciudadano, la situación, forma y trascendencia que revela para nuestro sistema judicial la jurisprudencia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A).- CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Es indispensable para el entendimiento de todo el contexto del presente trabajo recepcional, el iniciarlo con la historia del Poder Judicial Federal, desde que se constituye como tal.

Así el primer ordenamiento constitucional de nuestro país lo constituyó la denominada Constitución de Apatzingán, este ordenamiento surge como una solución a los problemas de justicia, que habían dejado la lucha estableciéndose un orden legal que tanto necesitaba nuestra nación, esta constitución de 1814 recibe su nombre por ser Apatzingán donde es sancionada.

"El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que estableció un régimen centralista fue sancionado el 22 de octubre de 1814 en la Ciudad de Apatzingán -- por el Congreso que se reunió por primera vez en Chilpancingo, y que fue previsto por Hidalgo y convocado por Morelos".⁽¹⁾

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Nuestra Historia". Edición Oficial, México 1970. P. 2.

Instalado el Congreso se nombró a Don José María Morelos depositario del Poder Ejecutivo, con lo que podemos afirmar que se estableció ya una división de poderes, siguiendo a la escuela Francesa y tratando de eliminar el abuso excesivo del poder, con lo que se dio el primer paso práctico en la organización política del país.

En esta Constitución, se consagraron por primera vez - los principios de soberanía del pueblo, derechos de igualdad, - seguridad, propiedad y libertad y, lo más importante para nuestro tema de estudio, es la división de poderes siendo este el - Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En el artículo 44 del decreto se estableció que la soberanía del pueblo permanecía en el Supremo Congreso Mexicano - se creaban dos corporaciones, una llamada Supremo Gobierno, integrada por tres individuos electos por el Congreso y otro Supremo Tribunal de Justicia, antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesto por cinco Magistrados electos también por el congreso, que se turnaban en la presidencia cada tres meses y duraban en sus cargos tres años; pero la renovación debía hacerse mediante sorteos, cambiando de magistrados - en el primer año, dos en el segundo y uno en el tercero. (2)

(2) Confrontar Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, México --- 1992. P. 36.

Esta Constitución contaba ya con una parte orgánica y una dogmática, en la primera encontramos lo relacionado a la religión, soberanía, ciudadanía, a la ley, igualdad, propiedad y libertad de los ciudadanos y sus obligaciones; por cuanto hace a la segunda, las provincias que componían en ese entonces a nuestro país, lo relativo a las supremas autoridades, el Supremo Congreso, su elección, atribuciones, todo lo relacionado a sistemas electorales, al Supremo Tribunal de Justicia.

"Por los azares del tiempo dicho Supremo Tribunal de Justicia residió el Ario, Michoacán y ocupó una casa de las típicas que hay en la población, de mampostería con dos niveles y techos a dos aguas, cubiertos con tejas de barro vidrio y en la planta baja un cómodo portal que se abre hacia la calle su piso alto ostenta 4 balcones en la fachada, enmarcados sus vanos con dinteles y jambas de cantera labrada". (3)

De acuerdo con las facultades concedidas al Supremo Tribunal de Justicia, éste conocerla de las faltas cometidas -- por los Generales de División, Secretarios del Supremo Gobierno así como de los Secretarios y Fiscales del Supremo Tribunal, Intendentes Generales de Hacienda, de sus Ministros, Fiscal y Asesor.

(3) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op.Cit. P. 3.

Así también conocían de cuestiones criminales y civiles en segunda y tercera instancia respectivamente, sus fallos necesitaban de cinco individuos cuando se trataba del orden criminal o bien si el interés del juicio civil sobrepasaba de veinticinco mil pesos, se pronunciaba la sentencia confirmando o revocando la anterior, fuera de los casos señalados bastaría con la asistencia de tres individuos.

"Integrados los tres órganos del Gobierno de Apatzingán se trasladaban a la población de Ario, y el día 7 de marzo de 1815 se instaló el Supremo Tribunal de Justicia, cuyos primeros magistrados fueron Mariano Sánchez Arreola, que fue el Presidente, José María Ponce de León, Mariano Tercero y Antonio de Castro, más tarde. En Tehuacán, fueron electos, en sustitución de dos Ministros faltantes, Nicolás Bravo y Carlos María Bustamante". (4)

Esta Constitución logró reflejar los sentimientos de la Nación, pues el pueblo estaba cansado del dominio español -- que era agobiante y explotador, se aceptaba la teoría de División de poderes, se pretendía controlar los abusos del Poder y dar las mismas garantías a todo gobernado.

Poco tiempo funcionó dadas las circunstancias políti--

(4) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op.Cit. P. 3

cas, teniéndose que trasladar el Congreso a Tehuacán, Puebla a donde llegaron gracias a la protección militar que les proporcionó Morelos, quien pagó por ello con su vida al caer prisionero en Tetzamalaca el 15 de noviembre de 1815 días después el Congreso fue disuelto en la misma ciudad por Manuel Mier y Terán. (5)

Esta Constitución se considera que tuvo una vigencia efímera siendo abrogada por la Constitución de 1824, por lo que no se encuentran mayores antecedentes al respecto.

B). - CONSTITUCIÓN DE 1824.

Como antecedente de esta Constitución encontramos, en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba se estableció la independencia del país, el régimen monárquico constitucional.

"El 4 de enero de 1824, se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y el 5 de octubre del mismo año se publicó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; la ley del 14 de febrero de 1826 determinó la estructura de la Corte Suprema, así como las atribuciones de sus salas e instancias". (6)

(5) Confrontar Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. P. 29.

(6) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. P. 3.

ESTRUCTURA

De acuerdo con esta Constitución el Poder Judicial Federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

"La Corte Suprema se componía de once Magistrados denominados Ministros distribuidos en tres salas y una fiscal". (17)

El 14 de febrero de 1826 fue dado a conocer el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia el cual establecía entre otras cosas las siguientes:

El artículo primero de dicho reglamento nos menciona que el tratamiento de oficio de la Suprema Corte y de su presidente será el de excelencia, que se usará aunque se dirija a -- una sola palabra, y el de sus miembros y fiscales de su Señoría.

El artículo segundo para su mejor desempeño de sus funciones contó con una división de tres salas y cada una de ellas se les denominó de 1a., 2a. y 3a.

Por su parte el artículo tercero nos menciona cuan-

(17) Fix-Zamudio, Héctor. "Artículo 94". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 220.

tos elementos y la calidad de los mismos que compondrán las salas ya citadas y es así como la primera contará de cinco ministros y de tres las otras dos.

El artículo cuarto nos dice la persona que se encargará de cada sala especificando la calidad de la misma y es así que el presidente de la Suprema Corte, será la máxima autoridad de la., el vicepresidente de la 2a. y de la 3a., será aquel ministro que de entre todos los restantes salga por suerte.

FUNCIONES

La Constitución en comento señala que el Poder Judicial Federal tenía las siguientes funciones:

"I. Conocer de las diferencias que puede haber de -- uno a otro Estado de la Federación, siempre que las reduzca a -- un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de -- tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus

agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de Bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevengan por ley".⁽⁸⁾

Por su parte el reglamento establecía en su artículo - vigésimo segundo los lineamientos que tendrá la Suprema Corte - para conocer en Primera Instancia.

1o. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia promovidos en uno a otro Estado.

2o. En los que se susciten contra un Estado por uno ó más vecinos de otro.

3o. En las causas que con arreglo a la constitución - se instruyan contra el presidente y vicepresidente de la federa

(8) Tena Ramírez, Felipe. Op.Cit. P. 188.

ción.

40. En las de los diputados y senadores.

50. En las de los secretarios del despacho.

60. Cuando se susciten disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por el gobierno supremo, ó con su expresa y terminante orden.

70. En los negocios civiles (que las admitan), y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

80. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

90. En las causas de los gobernadores de los Estados de que habla el artículo 38 de la constitución.

En este reglamento se enumeran una serie de procedimientos ante los cuales la Suprema Corte de Justicia conocerá de los juicios a manera de primera instancia, siendo competente para ello en los juicios contenciosos en los que intervengan uno o varios Estados, siendo partes, o bien cuando el presidente o vicepresidente sean los inculpados, y en general contra --

los diputados, senadores, jefes de despacho que con motivo de su cargo o en ejercicio de él, se obligue el estado, o bien --- transgredan en lo personal alguna ley penal.

10. Cuando se susciten disputas sobre contrataciones ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

20. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

30. En las causas criminales contra los jueces de Distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

Por su parte el artículo vigésimo tercero nos señala que la Suprema Corte conocerá en una segunda instancia en todo lo relacionado a los conflictos de los comisarios generales, en el desempeño de sus funciones, así como de los jueces de Distrito, cuando hayan violado el derecho aprovechándose del puesto que desempeñaban.

El artículo vigésimo cuarto nos menciona que la Suprema Corte de Justicia conocerá en tercera instancia:

10. Cuando un Estado demande a un individuo de otro.

20. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

30. Cuando se promuevan disputas sobre contratos, ó negociaciones celebradas por agentes subalternos a los comisarios generales, sin orden de éstos ni del Gobierno Supremo.

40. En las causas criminales de los cónsules de la República y en las civiles de los mismos que la admitan.

50. En las causas de contrabandos, almirantazgo y presas de mar y tierra.

60. En los crímenes cometidos en alta mar.

7.- En las ofensas hechas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos.

80. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

90. En los negocios civiles que la admitan, en que la federación esté interesada.

Por último el artículo vigésimo cuarto señala que la Suprema Corte conocerá de los asuntos en que intervenga algún Estado de la Federación, o bien que tenga interés siempre y -- cuando no sea de los asuntos contenidos en los dos artículos anteriores asimismo conocerá de los delitos de sus funcionarios -- menores.

El artículo vigésimo quinto por su parte nos señala -- que:

Las consultas de que trata el artículo 137 de la --- constitución, en el párrafo tercero, se despacharán por las --- tres salas reunidas.

El artículo vigésimo sexto nos demarca los juicios -- que han de tener una sola instancia en la Suprema Corte y cuyo conocimiento de ella se encargará de la Sala segunda o la tercera repartiéndose entre ellos los expedientes en riguroso turno por el presidente del Tribunal.

Siendo este el ámbito de competencia de la Suprema -- Corte de Justicia.

En esta constitución encontramos lo que llamamos control constitucional y control de legalidad, el primero radica -- en dirimir las controversias entre los Estados de la Federación

o bien cuando el Gobierno Supremo tuviere una controversia con motivo de contratos o negociaciones, asimismo en determinar la competencia entre los Tribunales de la Federación, o entre los Tribunales de los Estados o ambas, o entre estos y aquéllos.

Por cuanto hace al segundo este radica en que las -- autoridades deben apegarse a derecho, esto es, que todos sus actos deben ser conforme a la ley, no pudiendo actuar en forma caprichosa y a su libre albedrío, ya que de lo contrario caeriamos en errores de épocas pasadas como fue la monarquía absoluta en la que el soberano tenía el poder absoluto.

Ahora bien el control constitucional y el control de legalidad lo encontramos plasmado en el artículo 137 de la Constitución que estamos analizando, el cual establece:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia -- son las siguientes:

V. CONOCERA:

SEXTO. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos de los empleados de hacienda y justicia de la Federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se

prevenga por la Ley". (9)

Con lo anterior podemos concluir que la Corte Suprema de Justicia realizaba funciones de control constitucional, - al conocer de las infracciones de la Constitución, y funciones de legalidad al conocer de infracciones a las leyes generales.

CI.- CONSTITUCION DE 1857.

Esta Constitución estableciendo una forma más clara y más precisa en cuanto a la estructura orgánica del Poder Judicial Federal, es incuestionable que este ordenamiento surgió en función de la realidad social que vivía nuestro país en esos -- años, por lo que haremos una breve semblanza de las circunstancias que rodearon su creación, sin profundizar al respecto, en virtud de que lo que más interesa a nuestro tema de tesis es el Poder Judicial Federal y la Jurisprudencia.

La guerra de invasión norteamericana, iniciada a --- principios de 1847 y concluida hasta mediados del año siguiente con la firma del Tratado de Guadalupe, impidió la vigencia normal del Acta Constitutiva y de Reforma de aquel año, que creó el -- juicio de Amparo y que restablecía el sistema del Gobierno Federal previsto en la Constitución de 1824; dió pábulo asimismo, a

(9) Ibidem. P. 188.

diversos brotes de anarquía que deterioraron derechos y garantías individuales, y para su reglamentación remitía a la ley ordinaria.

El 18 de febrero de 1856 se iniciaron las sesiones del nuevo congreso constituyente, con la asistencia de Ignacio Comonfort, que había substituido al General Juan Alvarez como titular del ejecutivo, desde el 11 de diciembre de 1855.

El 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de acalorados debates, fue jurada la nueva constitución, primero por más de noventa diputados, después por el Presidente Comonfort. El 11 de marzo de ese año fue promulgada la Constitución. Se adopta como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal. El poder Ejecutivo radica en el presidente de la República, siendo substituido en sus faltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

El ordenamiento reglamentario de esta Constitución fue dado a conocer hasta el 29 de julio de 1862, y en él se contempla, entre otras cosas, la estructura y funciones de la Suprema Corte.

ESTRUCTURA

En el capítulo dedicado al Poder Judicial, artículo

90 depositó "el ejercicio del Poder Judicial de la Federación - en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados de Distrito y de Circuito". (10) Esta Constitución no hacía -- más referencia a la forma en como se encontraba integrada la -- Corte Suprema de Justicia por lo que nos tenemos que remitir a -- su ley reglamentaria, la cual disponía que la Corte se integra -- ba por:

"Tribunal en Pleno.

Salas.

Presidente.

Ministerio Semanero.

Ministerio Fiscal.

Procurador General.

Secretarías de Tribunal". (11)

Dentro de las funciones que esta constitución marca a la Suprema Corte se encuentra el artículo 97 que determinó sus funciones en sus fracciones:

"Fracción I. De las controversias sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Fracción II. De las que versan sobre derecho marítimo.

(10) Tena Ramírez, Felipe. *Op.Cit.* P. 622.

(11) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Leyes y sus Hombres", Edición Oficial, México 1985. P. 175 a la 189.

Fracción III. De aquellas en que la federación sea parte.

Fracción IV. De las que se susciten entre dos estados o más estados.

Fracción V. De las que se susciten entre una estado y uno o más vecinos de otro.

Fracción VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Fracción VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules". (12)

Por cuanto hace a la Ley Reglamentaria esta señala que la Suprema Corte.

Por cuanto hace a la Suprema Corte cuando trabaja en pleno a esta le correspondía conocer de "Las reclamaciones de las providencias de su presidente; informar sobre las consultas de dudas respecto a una ley por los tribunales de la federación nombrar a sus dependientes y proponer a las personas quienes --

(12) Tena Ramírez, Felipe. Op.Cit. P. 623.

puedan desempeñar el cargo de jueces de la Federación". (13)

Cuando la Suprema Corte no despachaba en pleno lo hacía en salas, así le correspondía conocer según el artículo 13 de la ley reglamentaria "de los exámenes de abogados y escribanos instruyendo el expediente respectivo". (14) Esto seguramente debido a que se buscaba que quienes intervinieran como procuradores de las partes tuviesen los conocimientos necesarios para ello, no dejándolos en un estado latente de indefensión por la ignorancia de estos, cabe mencionar que esta función fue conferida a la escuela de Jurisprudencia en 1869, de los cursos de nulidad de sentencias pronunciadas por otra sala asimismo "determinaba la competencia que se suscite entre los jueces de Distrito Federal, de la tercera instancia que conforme a la ley le corresponde, es decir propiamente del recurso de amparo". (15)

Por cuanto hace al control constitucional y al control de legalidad, se encontraban plasmados en el artículo 101, el cual establecía:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

(13) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Leyes y sus Hombres". Op. Cit. P. 175.

(14) Ibidem.

(15) Ibidem. P. 176.

I.- Por leyes o actos, de cualquier autoridad que vio len las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que -- vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal". (16)

Este ordenamiento nos señala la pauta del juicio de amparo, el cual tutela el control constitucional y de legalidad al respecto el notable jurisconsulto Ignacio Burgoa, nos dice:

"El juicio de amparo, tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16.

Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés del gobernado, sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden Constitucional.

(16) Tena Ramírez. Op. Cit. P. 623.

Constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo". (17)

D).- LEY DE AMPARO DE 1861.

Esta fue la primera Ley de Amparo, con todo y sus precarios articulados se trató por primera vez el juicio de Amparo, llegando a su fin el hasta entonces recurso de casación, que representaba un constante problema para los litigantes, razón por la cual fue muy aplaudido y elogiado el recurso de Amparo, y dentro de esta ley encontramos que contó con 34 artículos divididos en cuatro secciones fue publicada bajo el mandato presidencial de Benito Juárez, siendo publicada el 30 de noviembre de 1861.

Este ordenamiento legal estableció que los tribunales federales serían competentes para conocer de las leyes de la unión cuando se impugne por afectar un derecho, así el artículo 2 señalaba:

"Todo habitante de la República, que en su persona o interés creen violadas las garantías que le otorgan la constitu-

(17) Burgoa Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A. 11a. Edición. México 1977. P. 148.

ción, o sus leyes orgánicas, tienen derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta solicitando amparo y protección". (18)

Ahora bien una vez que se acudía a la justicia federal realizando todos los actos procesales, se culminaba con la sentencia, la cual sería publicada.

"12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediata, para lo que hubiere lugar". (19)

Reiterando lo anterior las sentencias que eran resueltas por los tribunales federales de acuerdo con el artículo 32 deberían de publicarse en los periódicos, no haciendo mención alguna de publicación oficial sino simplemente de publicación en los periódicos.

Sin embargo a pesar de la obligatoriedad de publicarse las sentencias estas no podían sentar precedente para otros

(18) Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Leyes y sus Hombres". Op. Cit. P. 172.

(19) Ibidem.

negocios jurídicos similares por sí solos toda vez que el artículo 31 señalaba:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorece a los que litigan. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que los motivaron". (20)

Por su parte el artículo 33 establece claramente el control de legalidad al señalar:

"Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (21)

E1.- LEY DE AMPARO DE 1869.

Esta ley fue decretada bajo mandato constitucional de Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para

(20) Ibidem. P. 173.

(21) Ibidem.

FALLA DE ORIGEN

este año ya era presidente constitucional y no interino, como - al momento de publicarse la ley de amparo de 1861.

El nombre original de la ley en comento fue el de ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de amparo, contando -- con 31 artículos, contenidos en cinco capítulos.

Esta ley es en su esencia casi idéntica a la anterior en relación a las resoluciones del poder judicial federal establecido.

"26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron"

"27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo se publicarán en los periódicos.

"28. Los tribunales, para fijar derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, -- las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras".⁽²²⁾

(22) Ibidem. P. 210.

De acuerdo con los artículos transcritos de la ley de amparo, se ve que en relación a la sentencia de los Tribunales Federales no existe modificación alguna pues también se señala la obligación de publicar las sentencias en periódicos, pero nuevamente no se hace mención de que tenga que ser en un periódico oficial, como el que hoy, conocemos como Semanario Judicial de la Federación, el cual fue creado por decreto el 8 de diciembre de 1870, bajo el mismo mandato Constitucional.

El decreto estableció que el periódico llevaría el nombre de Semanario Judicial de la Federación en el cual se publicarían las sentencias de los Tribunales Federales a partir de 1867, asignándole un presupuesto de doscientos pesos bimestrales, siendo encargado de realizar este periódico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

F).- LEY DE AMPARO DE 1882.

La ley de Amparo de 1882, estableció en su capítulo 70. en su artículo 47 la obligación de publicar sus resoluciones en el Semanario Judicial de la Federación del Tribunal, --- trae como consecuencia que estas sean obligatorias en los términos que la propia constitución estableció, siempre y cuando se hubiese creado la jurisprudencia, al mismo tiempo cumple con el principio de publicidad, es decir dar a conocer sus resoluciones, con el fin de que se demuestre que se ha impartido justi-

cia con el más estricto apego a derecho.

Asimismo se establecía que los tribunales para fijar el derecho público tendrían como regla suprema de conducta la constitución federal, LAS EJECUTORIAS QUE LA INTERPRETEN, las leyes emanadas de ella y los tratados celebrados, siendo precisamente las ejecutorias obligatorias para la aplicación de esta ley, lo que indudablemente constituye, aunado a la publicación de ellas, a la jurisprudencia, por esta razón esta constitución obligó a fundar las sentencias, es decir a dar los motivos por los cuales el juez determinaba que un artículo Constitucional debería de interponerse en determinado sentido pero esto no solo acontecía tratándose de sentencias que no fueran resueltas por unanimidad de votos, en este caso todos los ministros deberían de manifestar sus razonamientos, toda vez que de ello dependería la creación de las ejecutorias.

Artículo 41. "Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución, y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión".

Artículo 47. "Las sentencias de los jueces de Distri

to, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de derecho público con -- las naciones extranjeras". (23)

Cabe mencionar que en relación a lo que este ordenamiento establecía de la jurisprudencia, consagrada una garantía de seguridad jurídica, al hacer obligatoria la interpretación fijada por la Suprema Corte, so pena de ser suspendido del empleo e incluso ser privado de su libertad, por negar o conceder el amparo en contra de lo preceptuado por la constitución o por la interpretación de la corte.

Artículo 70. "La concesión o denegación del amparo -- contra texto expreso de la constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, que dará suspenso de sus infracciones por año". (24)

(23) Ibidem. P. 214.

(24) Ibidem. P. 216.

Por último debe hacerse mención que este ordenamiento no daba intervención a la figura de lo que hoy conocemos como -tercero perjudicado, por lo que adolecía de ciertos elementos - para el buen funcionamiento de la institución, sin embargo ya - establecía la figura procesal del sobreseimiento, esto con el - fin de que el Poder Judicial Federal no perdiera tiempo en analizar el fondo del amparo, cuando por alguna circunstancia sea improcedente el amparo, pues de lo contrario se afectaba lo establecido por la constitución vigente en esa época, en relación al principio de inmediates, a más de ser contradictoria a los - principios establecidos por el amparo.

Otros ordenamientos legales que se encargaban de regular el procedimiento de los juicios de amparo fueron los Códigos de Procedimientos Civiles de 1897 y de 1909, los cuales analizaremos a continuación.

GI.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Este ordenamiento procedimental, promulgado el 6 de octubre, contempló lo relativo al juicio de amparo en su capítulo VI, concerniente a los artículos 745 a 848 inclusive.

En general, este ordenamiento incorporó varios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la tramitación del juicio de amparo, entre los cuales destacan

los relativos a los sujetos procesales, en virtud de que el artículo 753 insistió en considerar sólo como partes al agraviado y al promotor fiscal, pero otorgó intervención a la autoridad demandada o responsable, a la que se le autorizaba para rendir pruebas y producir alegatos. Además, se confería igual derecho a la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio figura que ahora se conoce como tercero perjudicado.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa, señala:

Tal vez los autores del Código de Procedimientos Federales de 1897 abrigaron intención de formar un solo cuerpo legal con todos los ordenamientos de índole adjetiva federal, según se desprende de la denominación con que bautizaron a su obra. Pues bien fieles a ese supuesto propósito, no tuvieron empucho en insertar dentro de las disposiciones del Código mencionado un capítulo especial relativo al juicio de amparo, que es, efectivamente un procedimiento de naturaleza federal. En general, la tramitación del amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores empezando ya a esbozar el concepto de "tercero perjudicado", que era "la parte contraria al agraviado en su negocio judicial del orden civil". Respecto a la suposi--

ción del acto reclamado, la reglamentación que establece la legislación de que tratamos presenta varias analogías con la consignada por las leyes anteriores. Por lo que concierne a los principios generales que informan al juicio de amparo, también el Código de Procedimientos Federales está concebido en términos semejantes a los contenidos en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación de los artículos 101 y 102 constitucionales. En cuanto al recurso de revisión que se interponía en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito, también consigna su procedencia la legislación a que nos referimos". (25)

Entre otros lineamientos, se dispuso que en la demanda debería citarse la ley inexactamente aplicada o la que debía haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada a lo que inexactamente (artículo 780, segundo párrafo). También fijó un plazo de veinte días para promover la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil (y quince días en los demás casos), contados desde la fecha de notificación, si se tratara de sentencia definitiva, con reglas especiales para los ausentes del lugar en que se hubiese dictado la resolución (90 días si residieren en la República y 180 si estuvieren fuera de ella) (artículo 781). (26)

(25) Burgoa Ignacio. *Op.Cit.* P. 140.

(26) Confrontar Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Suprema Corte de Justicia de la Nación sus Leyes y sus Hombrés". *Op.Cit.* P. 266.

Sin embargo tratándose de la jurisprudencia solo se mencionaba al respecto lo establecido en el artículo 827:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación". (27)

Es de hacer notar que este ordenamiento es omiso en cuanto a regular a la jurisprudencia pues sólo se concreta a decir que las sentencias de los jueces de Distrito y las Ejecutorias de la Corte debían ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que para poder establecer jurisprudencia tenía que recurrirse a la ley de amparo de 1882, pues esta no fue abrogada, máxime que de sus artículos transcritos sólo se señala que los juicios de amparo que se hubiesen promovido antes de la vigencia de este Código se seguirían rigiendo por la ley de amparo mencionada pues nunca se establece que esta sería derogada, por lo que podemos concluir que tratándose de el establecimiento de la jurisprudencia se aplicaría la ley de amparo de 1882.

H).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Este Código se promulga el 26 de diciembre, y contien

(27) Ibidem.

ne disposiciones más claras tratándose de jurisprudencia y en relación al anterior Código procesal que abroga al establecer:

"Artículo 785.- La jurisprudencia que se establezca -- por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federa-- les". (28)

Este ordenamiento reguló ya a la jurisprudencia pero sólo tratándose de la Constitución y de las Leyes Federales, no haciendo mención a las leyes locales por lo que de esta manera se excluyó cualquier referencia a la ley local, debido a esto no se podía sustentar jurisprudencia respecto de leyes locales o reglamentos gubernativos de tal suerte que la interpretación y las lagunas de estas leyes y reglamentos no podían ser resueltas por la jurisprudencia.

"Artículo 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contra----- rio". (29)

Este artículo sentó las bases, de como es que crea ju-

(28) Ibidem.

(29) Ibidem.

jurisprudencia lo cual trascendió hasta nuestros días en cuanto a que se constituyó por cinco ejecutorias ininterrumpidas por una en contrario, sin embargo; en la actualidad ya no son nueve los votos para constituir la.

"Artículo 787.- La jurisprudencia de la corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito. - La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria". (30)

Este ordenamiento fue limitativo pues solo hace obligatoria la jurisprudencia para los jueces de Distrito y para la propia corte, olvidándose por completo de los jueces de primera instancia y de las propias salas. Asimismo señaló la obligación de motivar la aplicación de la jurisprudencia.

"Artículo 788.- Cuando las partes en el juicio invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la dis

(30) Ibidem.

cución del negocio en lo principal, y en las sentencias que se dicten, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia". (51)

De lo más destacado podemos señalar que ya se estableció las cinco ejecutorias ininterrumpidas por alguna en contrario, con el requisito sine quanon de obtener por lo menos nueve votos de los magistrados.

Adoleció de circunscribir exclusivamente su aplicación a las leyes federales dejando en un estado de indefensión al -- ciudadano ante los actos de autoridad local.

Se estableció las autoridades que deberán acatarla, -- así como la forma de invocarse y de resolver esta última por -- parte del juez que debía motivar su sentencia en relación a lo expuesto por quien invocaba una jurisprudencia.

Este ordenamiento fue sin duda el precedente más completo e inmediato de la regulación jurídica de la jurisprudencia, puesto que, en el se estableció, en forma clara su forma de creación y obligatoriedad con las omisiones que hemos comentado.

Por último es de hacer mención que de acuerdo a lo que establecía este Código Federal de Procedimientos Civiles la Su-

(51) Ibidem. P. 271.

prema Corte sólo funcionaba en pleno, para poder emitir Jurisprudencia, la cual tenía que ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con el fin de que se diera a conocer la jurisprudencia, toda vez que se había establecido ya como obligatoria.

Con el transcurso del tiempo y los movimientos sociales de nuestro país se dió origen a la creación de una nueva Constitución que regulaba al Poder Judicial y por ende a la Jurisprudencia.

En relación al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 el maestro Burgoa señala:

"Las disposiciones que sobre el amparo contiene este Código son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del amparo es análogo a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación del "promotor fiscal" por la de "Ministerio Público", admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además, se dedicaba un capítulo especial para los amparos contra actos judiciales del orden civil.

1).- CONSTITUCION DE 1917.

La Constitución de 1917, que es el resultado de los -- principios políticos y dogmáticos que dieron lugar a la Revolución Mexicana, sostenida por obreros, campesinos y demás grupos desposeídos y que durante la dictadura Porfirista se vieron sojuzgados tanto en su persona como en su trabajo y con muy pocas oportunidades de poder contar con una vida decorosa, siendo un fin primordial el poder establecer un sistema jurídico que brindará oportunidad a todos los ciudadanos reafirmando la división de poderes con la finalidad de que no existiera una preeminencia de alguno de ellos y que mutuamente sirviera de control.

Los artículos 27 y 123 Constitucionales fue donde quedó plasmado el ideal que motivó al campesino y al trabajador a levantarse en armas.

El texto original de esta Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917; en su artículo 49 contempla, como permanece hasta la actualidad, que el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Conforme al decreto indicado, en los artículos 94 a -- 107 se estatula lo referente al Poder Judicial de la Federación

mismo que se ejercitaba por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integraría con veintiún ministros, funcionando en pleno o en salas y pudiendo designarse hasta cinco supernumerarios, como hasta la fecha se establece. Para ser Ministro de la Suprema Corte se requería ser Ciudadano Mexicano por Nacimiento, tener una edad entre 35 y 65 años, tener ejercicio profesional mínimo de cinco años con Título Profesional de Abogado, gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena corporal de más de un año, por cualquier delito pero si fuese sentenciado por fraude, falsificación, abuso de confianza que desacreditare la fama esto lo inhabilitará para el cargo, y por último haber residido en el país los últimos cinco años, excepto en ausencia por servicio a la República ante esta situación deberá de tener seis meses de residencia, tal como en la vigente Constitución se previene.

La designación de los Ministros de la Suprema Corte serían hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la cual deberá resolver dentro de un plazo de diez días, el cual de transcurrir resolución, establece la presunción de que se aprueba y en tanto no se establezca la aprobación de la propuesta, el Ministerio no

podrá tomar posesión del cargo. Cuando fuere desaprobada la propuesta presidencial, hasta en dos ocasiones, se efectuará un -- tercer nombramiento, el cual tendrá efectos de provisional y -- desde luego entrando en funciones, pero la aprobación sometida a los Senadores se realizará en el siguiente período ordinario de sesiones, que de no resolverse nada en los primeros diez --- días, el Ministerio continuará en sus funciones en forma definitiva, pero si se desechará cesará en sus funciones y el presidente de la República designará un nuevo ciudadano para el cargo, que será sometido a la aprobación del Senado que ha quedado indicado. La Constitución no limita el período por el cual se designa al Ministerio por lo que podemos decir que éste es indefinido, prevenciones que subsisten a la fecha. (32)

La designación de los Magistrados en Circuito y de los Jueces de Distrito se lleva a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben de cubrir los requisitos -- que exija la ley Reglamentaria, cuyo encargado lo será por cuatro años, que a su término pueden ser reelectos o promovidos a cargos superiores y sólo pueden ser privados de sus puestos --- cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad.

Los Ministros de la Corte tendrán a su cargo la visita periódica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito para vigilar el desempeño de sus actividades y recibir las que-

(32) Confrontar Tena Ramírez, Felipe. Op.Cit. P. 857.

jas que en su contra se presenten, para desempeñar sus atribuciones sobre responsabilidades. La Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito designarán a sus Secretarios y Empleados.

Anualmente la Suprema Corte designará uno de sus miembros como Presidente, quien podrá ser electo; la falta temporal de un Ministro que no exceda de un mes será suplida por uno de los supernumerarios y si la falta excediera de tal plazo el Presidente designará uno provisional, sujeto a la aprobación del Senado y si la falta fuese permanente se designará por el Presidente un ciudadano para ocupar el cargo, también sujeto a la aprobación del Senado en la forma ya indicada.

Las licencias para ausentarse del cargo, solicitadas por los Ministros, cuando no excedan de un mes se conceden por la propia corte y si excediera de tal plazo se concederán por el Presidente de la República con aprobación del Senado o de la Comisión permanente, no pudiendo exceder la licencia de dos años; las renunciaciones de los Ministros sólo procederán por causas graves sometidas al Ejecutivo, que si la aceptara la enviará para su aprobación al Senado o a la Comisión permanente del Congreso de la Unión.

Queda prohibido a los Ministros, Magistrados, Jueces y Secretarios el desempeñar empleo a cargo en la Federación, Esta

dos o para particulares, salvo que se trate de nombramientos -- honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias o de Beneficencia, so pena de pérdida del cargo.

Es competencia de los Tribunales de la Federación resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal, así como resolver juicios del orden civil o criminal regulados por leyes Federales o con motivo de tratados celebrados con otros países, pero en el caso de que sólo se afecten intereses de particulares podrán conocer de las mismas los Tribunales Locales, cuyas sentencias pueden ser apelables ante el superior inmediato de quien resuelve; controversias en derecho marítimo, aquellos asuntos en los que fuere parte la Federación; controversias entre Estados, de éstos con la Federación a las diferencias que surjan entre Tribunales de diversos Estados y la propia Federación y de los asuntos concernientes al cuerpo diplomático y consular. La anterior determinación de competencias ha sido adicionada con la tramitación de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo que se establecen en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, esto según el artículo 104 de la misma.

El original artículo 107 Constitucional, fracción XIII establecía que la ley, entendemos reglamentaria, fijaría los términos y Condiciones en que resultará obligatoria la "jurisdicción" de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como la forma para modificarla, determinando también la forma de llevarla a cabo, ya bien fuera que esa contradicción se sustentará por tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia y en la actual Constitución esta prevención ha sido trasladada, esto es en cuanto a su texto vigente al artículo 94 en su penúltimo párrafo, al señalar que la Ley fijará los términos en los que resulte obligatoria la Jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a la interpretación de la misma Constitución, Leyes y Reglamentos Federales y Locales y Tratados Internacionales, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Desde luego del texto original de la Constitución, se han llevado a cabo infinidad de modificaciones, sin embargo para los fines de este trabajo es interés tratar lo relativo a la Jurisprudencia, la cual como se observa tiene rango Constitucional remitiéndose a la llamada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales o comúnmente llamada Ley de Amparo.

En cuanto a la titulación de dicha disposición secunda

ria podemos decir que debe de modificarse para contemplarse en la misma que también es reglamentaria del actual artículo 94, - antepenúltimo párrafo, ya que de los artículos que originalmente le dieron el nombre, ha sido sustraída.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, fue emitida la Ley de Amparo de 1919.

J1.- LEY DE AMPARO DE 1919.

Esta Ley es reglamentada de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la cual contempla ya el juicio de amparo casi como lo conocemos hoy en día, estableciendo todo lo concerniente al juicio de amparo y a la jurisprudencia al establecer:

"Artículo 147.- La jurisprudencia que se establezca -- por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de suplica sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales". (33)

Este ordenamiento era limitativo en cuanto que sólo -- la jurisprudencia era referente a la Constitución como a leyes de carácter federal, y no en cuanto a las leyes locales, regla-

(33) Ibidem. P. 212.

mentos, tratados.

Sin embargo ya se podía propiamente de la Jurisprudencia.

"Artículo 148.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros --- constituye jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario". (34)

En esta norma se estableció ya el requisito de la creación de la jurisprudencia lo relativo a las cinco ejecutorias ha trascendido hasta nuestros días, por lo que hace al número de ministros este ha variado.

En el ordenamiento en comento se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, así como los Tribunales de las entidades Federativas, tratándose de los amparos promovidos por no aplicar las leyes federales o tratados internacionales (artículo 193). (35)

(34) Ibidem.

(35) Confrontar. Ibidem.

Por otra parte se encontraba plasmado que quien invocara la jurisprudencia deberla de hacerlo por escrito, señalando su sentido y las ejecutorias que le dieron origen, a lo cual el juzgador en su sentencia deberla motivar las razones por las que se acepto o negó la mencionada jurisprudencia.

ESTRUCTURA.

En la República Mexicana el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se llama presidente de la República.

"El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de Distrito". (36)

(36) Arteaga Nava, Elisur. "Derecho Constitucional Estatal". Editorial Porrúa, S.A., 1ra. Edición, México 1988. P. 48

Con motivo de las reformas hechas a nuestra Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994 respecto al nombramiento de los ministros de la Suprema Corte son sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores quienes serán propuestas por el presidente de la República.

Se reduce el número de ministros a once, y se crea un consejo de judicatura federal a quien le competera nombrar y hacer la adscripción de los jueces de Distrito y magistrados federales y determinar el número y divisiones en circuito, la competencia territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de Distrito.

De acuerdo con el artículo 100 el consejo de la judicatura se integrara de la siguiente forma:

"El Consejo se integrará por siete miembros de los -- cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades ju-

judiciales. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 85 de esta Constitución.

El Consejo funcionará en pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación adscripción y remoción de magistrados y jueces así como de los demás asuntos que la ley determine.

Es de hacer mención que a pesar de que nuestra Constitución política a sido reformada, no existen al momento de elaborar este trabajo reformas a la ley orgánica del poder judicial federal de acuerdo a las reformas y adiciones a la ley suprema publicada el 31 de diciembre de 1994 por lo que nos encontramos en un caos, en virtud de que todavía no existe un ordenamiento que estructure al poder judicial federal con motivo a esas reformas, ante la cual debe de procurarse la creación y vigencia de la nueva ley orgánica en forma más rápida y precisa, para que se cumpla con lo prometido por nuestro actual presidente, en el sentido de que reformaría el poder judicial para su productividad en pro de la impartición de justicia.

La reforma hecha a nuestra Constitución carece de efectividad pues no se tomo en cuenta que todavía no existía una ley reglamentaria para tal reforma con lo que se a perjudicado la impartición de justicia federal ante lo cual debe de reformarse o crear una ley orgánica a la brevedad posible.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito son nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia tiene cada año dos períodos de sesiones. El primero comienza el día 2 de enero y termina el 15 de julio. El segundo se inicia el 10. de agosto y termina el 15 de diciembre.

FUNCIONES

Bajo un sentido funcional, el concepto Poder Judicial "Implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos". (37)

Las actividades básicas que desempeña el Poder Judicial de la federación se desarrollan en dos sentidos diferentes es decir, en dos "Funciones jurisdiccionales: distintas, que son: la Judicial y el Control Constitucional.

La Función Judicial no es materia directamente relacionada con nuestro trabajo, tratándose de la ejercida por los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, puesto

(37) *Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición. México 1984. P. 783.*

que se puede promover amparo en contra sus resoluciones dictadas en concordancia con esta función. No sucede lo mismo cuando los órganos facultados son la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito debido a que sus sentencias son inapelables, y por lo mismo, susceptibles de crear jurisprudencia.

La función judicial u ordinaria federal que realiza el Poder Judicial de la Federación se desarrolla en la misma forma como se sigue un proceso del orden o fuero común y su finalidad es idéntica: resolver un conflicto jurídico sin pretender conservar la integridad constitucional como fin inmediato. En estos casos, el juez aplicara leyes ordinarias a juicio también ordinarios que, en atención a determinadas circunstancias adquieren el calificativo de "Juicios Federales" y que son ajenos al juicio de amparo. Las leyes aplicables son, en esta circunstancia, de carácter federal.

Burgoa señala que la función judicial: "Consiste en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza, traduciendo su ejercicio en los juicios federales, esencialmente distintos del amparo y que pueden ser civiles... o penales". (38)

(38) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. P. 785.

Los Tribunales Colegiados de Circuito. Son órganos judiciales de segunda instancia en los juicios contencioso administrativos que se entablan para dirimir controversias entre la Administración Pública Federal, es decir, entre sus órganos y los particulares, porque contra las sentencias respectivas procede el recurso de revisión ante ellos.

Como sabemos, el Poder Judicial de la Federación desarrolla las funciones de control constitucional en sentido amplio y judicial propiamente dicha.

El Control constitucional se establece en los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales señalan los casos en que procede el juicio de amparo y, los principios y bases generales de sustanciación respectivamente, cabe señalar que el juicio de amparo decide si el acto reclamado por la autoridad este estrictamente apegado a derecho y a la constitución, lo que evidencia que también es un medio control de legalidad, así lo manifiesta el autor Arellano García el cual señala:

"...El amparo debe continuar siendo un medio de control de la legalidad pues, de esta manera, el poder público está enmarcado, en cuanto a su actuación, por normas y su gobierno se convierte en un gobierno de hombres". (39)

(39) Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1984. P. 267.

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA

2.1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los antecedentes más remotos los encontramos en el derecho Romano, siendo esta civilización la que se ha considerado como la cuna, la fuente y máxima exponente del Derecho, puesto que la mayoría de sus instituciones han prevalecido hasta nuestros días, con pequeñas modificaciones.

"En los incisos de la cultura Romana el derecho estaba estrechamente ligado a la religión. No obstante, se establecían algunas diferencias que caracterizaban, por un lado al -- Fas o Lex Divina, Derecho Divino, y por otro, a la Lex Humana, Derecho creado por el hombre, que era: un conjunto de reglas de conducta fijadas por la autoridad, que los ciudadanos estaban obligados a obedecer.

Dos autores de la época nos brindan las definiciones esenciales para comprender el significado que tenía entonces la Jurisprudencia. Debemos partir de Celso, quien define al -- Jus o Derecho como:... el arte de lo que es bueno y de lo que es equitativo. Por su parte., Ulpiano señala que el Derecho se fundamenta en tres preceptos, que son:... vivir honestamente,

no dañar a otro y dar a cada quien lo suyo.

La teoría del Derecho Romano establece que del Jus o Jus derivan dos conceptos esenciales:

Justicia, que es la cualidad del hombre justo, Ulpino la describe como:... la constante y perpetua voluntad de -- dar a cada quien lo suyo, concepto que nos demuestra que el Derecho tiende a la realización de la justicia; y Jurisprudencia o Ciencia del Derecho. De acuerdo a los doctrinarios del Derecho, esta ciencia y práctica del mismo, es considerada como: - el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto". (40)

En apoyo a la anterior cita encontramos lo señalado por el maestro Clemente de Diego quien nos proporciona la definición que los romanos le asignaban a la jurisprudencia, así como su definición:

"Jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum -- notitiae; iusta scientia, la traducción dada la claridad de -- las palabras. La noción de las cosas divinas y humanas, y la -- ciencia de lo justo y de lo injusto". (41)

(40) González Díaz Lombardo, Francisco. "Compendio de Historia del Derecho y del Estado". Editorial Limusa, México 1979, P. 129.

(41) De Diego, Clemente. "Instituciones de Derecho Civil Español". Editorial Reus Madrid España 1959, P. 72.

La Jurisprudencia "Jurisprudencia deriva de ius, a - cuyo genitivo - iuris - se le ha añadido prudentia, que significa la virtud por medio de la cual se discierne y distingue - lo bueno, lo conveniente, de lo malo y de lo injusto". (42)

Dentro del pueblo romano se le da una importancia -- principal a la jurisprudencia, en virtud de que no sólo abarca el derecho humano terrenal, sino inclusive el derecho divino, dándosele al ser humano la libre autodeterminación de decidir sobre lo bueno y lo malo, sobre lo justo y lo injusto.

El punto de partida para exponer el fundamento constitucional de la Jurisprudencia, se encuentra en la CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, dada por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española en Cádiz, el 18 de marzo de 1812. En el Título III denominado de las cortes capítulo VII, se lee: De las facultades de la Corte: Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Y el Título V denominado de los tribunales artículo 261 fracción X dice: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

(42) Bravo González, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". Editorial Pax. México 1975. P. 23.

El Decreto Constitucional de 4 de octubre de 1824, - dictado por el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana, al expedir la CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: que en su Título VII sección única, denominada de la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva dice: Artículo 165. Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución o del acta constitutiva.

El 29 de diciembre de 1836 el Congreso General al decretar las LEYES CONSTITUCIONALES, en la séptima, llamada variaciones de las leyes constitucionales expresó: Artículo 50. sólo al congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Precepto que rigió hasta el 10 de febrero de 1847, - en que volvió a ser puesta en vigor la constitución federal de 1824. Y 10 años más tarde, el Congreso Constituyente en 5 de febrero de 1857 expidió la CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA promulgándola Ignacio Comonfort y en la cual no existe precepto alguno que hable de la facultad de interpretar la, aun cuando facultaba tácitamente al Congreso para hacerlo, pues en 13 de julio de 1861 se expidió un decreto sobre la inteligencia de la Fracción III del artículo 70 constitucional, diciendo: Debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como en cada uno de sus artículos

serán declarados por el Congreso con lugar a votar antes de remitirse al Ejecutivo, para la fracción IV del mismo artículo.

Siendo hasta el 14 de diciembre de 1882 cuando Ma---
 nuel González siendo presidente de la República decretó la LEY
 ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 de la Constitución Federal
 del 5 de febrero de 1857; ley en la cuál aparece: Artículo 47.
 Las sentencias de los jueces de Distrito, las Ejecutorias de -
 la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los votos de las -
 minorías de que habla el artículo 41, se publicarán en el pe-
 riódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales pa-
 ra fijar el Derecho Público, tendrán como regla suprema de con-
 ducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpre-
 ten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la repúbli-
 ca con naciones extranjeras. Artículo 70. La concesión o dene-
 gación de Amparo contra texto expreso de la constitución o con-
 tra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos
 en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida --
 del empleo, y con prisión de seis meses a tres años si el Juez
 ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de ins-
 trucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un
 año.

Sobre que la interpretación de la Constitución de --
 1857 también estaba a cargo del Ministerio de Justicia, lo ---
 prueba una circular expedida por el C. Sebastián Lerdo de Teja

da, Presidente de la República, el 30 de noviembre de 1872, que dice: "El artículo 16 de la Constitución previene que nadie puede ser molesto en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y -- contra el tenor expreso de la Constitución algunos jueces aprehenden por jurisdicción propia o exhortados por jueces foráneos a personas del lugar en que residen y las remitan a los primeros sin mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento poniendo en conflicto a los alcaldes, quienes no pueden recibir presos sin la orden arreglada a la Constitución. Para hacer cesar esos conflictos y guardar cumplidamente el precepto constitucional, ha tenido a bien acordar el C. Presidente de la República se diga a los jueces, que en los mandamientos de prisión se ajusten a la letra de la Constitución; y que a los exhortos que reciban para aprehender a algún individuo, no les den cumplimiento, si les faltare el fundamento y motivo de ello.

Con fecha 5 de febrero de 1917 el CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA NACION MEXICANA, promulga la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el cual, y al igual que la anterior de 1857, no existe ningún precepto que hable de la facultad de interpretar el texto de los artículos de la misma, ni disposición que hable de Jurisprudencia; razón por la cual afirmo que surgió surtiendo sus efectos la LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857 apoyando tal afirma-

ción en lo expresado por el artículo 50 de la LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION promulgada el 2 de noviembre de 1917 por Don Venustiano Carranza y que decía: Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer o fijar en las resoluciones que dicten la interpretación de los preceptos constitucionales, son irresponsables, a no ser cuando se pruebe que ha mediado cohecho, soborno o mala fé.

2.2.- CONCEPTO.

A continuación hemos de examinar algunos de los conceptos de lo que es la jurisprudencia, según notados juriscónsultos.

Así el maestro Ignacio Burgoa, señala:

"La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designarla para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias por los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente -

señale la ley". (43)

"La palabra *jurisprudencia* indica, en general, la ciencia y la práctica del Derecho.

Es un significado más restringido y actual, se reserva el término *jurisprudencia* para designar más propiamente la interpretación que del Derecho vigente dan los Tribunales, tomados en su conjunto, en el efectivo ejercicio de la función judicial. De las decisiones contenidas en gran número de sentencias que vienen pronunciadas diariamente, se puede extraer su elemento específicamente jurídico, esto, la valuación jurídica de los hechos propios de cada especie, para condensarla en otras tantas máximas abstractas, las cuales, como sirvieron para definir una controversia determinada, serán eventualmente aplicables -- siempre que se presenten idénticas circunstancias de hecho". (44)

"*jurisprudencia* es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones

(43) Burgoa, Ignacio. *Op. Cit.* P. 511.

(44) Badenes Gasser, Ramón. "Conceptos Fundamentales del Derecho". Editorial Marcombo, Barcelona España 1987. P. 27.

del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariadas, son obligatorias, para quien deba decidir casos concretos - regidos por aquellas prevenciones". (45)

La Jurisprudencia se define también como: El hábito - práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas a los casos que se presentan. Otra definición podría ser: "los principios que en cada país o cada tribunal constituyen la costumbre adquirida de juzgar de una manera determinada en cada negocio y la serie de sentencias que forman un criterio sobre un punto determinado de derecho". (46)

Para Cuello Calón "se entiende por Jurisprudencia el derecho introducido por los fallos de los Tribunales mediante la aplicación de las leyes". (47)

Por último el tratadista José Becerra, señala:

"Que la Juris es, en definitiva interpretación auténtica

- (45) Serrano Robles, Arturo. "Manual del Juicio de Amparo". - Editorial Themis Sa. Edición, México 1991. P. 169.
- (46) Couto, Ricardo. "Tratado Técnico - Práctico de La Suspensión en el Amparo". Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1983. P. 103.
- (47) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Porrúa México 1961. P. 97.

ca de la ley y forma parte del Derecho Positivo". (48)

Volviendo a citar al maestro De Diego, apuntaremos -- que "Jurisprudencia es sinónimo de ciencia del Derecho, es el -- conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales es que en la aplicación del derecho se forman para evitar prácticas anormales y guiar la actividad de los jueces." (49)

Por último el maestro Eduardo García Maynez, establece que "la jurisprudencia técnica tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación". (50)

Después de haber analizado las definiciones que nos proporcionan los autores ya mencionados, no nos queda más que concluir que la jurisprudencia son los criterios establecidos por autoridades federales en la interpretación y aplicación de las leyes o casos concretos, resultando obligatorios cuando se satisfacen los requisitos exigidos por la ley.

(48) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". -- Editorial Porrúa, 8a. Edición, México 1980. P. 140.

(49) De Diego, Clemente. Op. Cit. P. 78.

(50) García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, 31a. Edición, México 1980. --- P. 125.

2.3.- PROCEDIMIENTO

Hemos de mencionar primeramente que el procedimiento debe entenderse como "Método para ejecutar algunas cosas actuación por trámites judiciales o administrativos". (51)

Ahora bien el maestro Cipriano Gómez señala que el -- procedimiento es:

"Conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la rela-- ción substancial, actos todos que tienden a la aplicación de -- una ley general a un caso concreto controvertido para solucio-- narlo o dárle fin". (52)

El proceso lo debemos entender en una forma general y no de manera específica en cuanto al procedimiento judicial de-- safortunadamente los autores nos señalan que debe de entender-- se por proceso en general si no solo se avocan única y ex clusi-- vamente al procedimiento y al proceso jurídico, como observamos de la definición del maestro Cipriano Gómez sin embargo el pro-- ceso y procedimiento de la creación de la jurisprudencia no im-- plica una controversia o conflicto de las partes sino más bien

(51) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Libsa. Ma-- drid España 1989. P. 386.

(52) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edi-- torial Textos Universitarios 2a. Edición, México 1979. - P. 121.

la interpretación o la regulación de algo olvidado por la ley, con el fin de regular la actividad humana en general.

Esto es la jurisprudencia busca solventar las lagunas de la ley, así como dar la exacta interpretación de la ley.

Es de todos conocido que la jurisprudencia se forma - por cinco ejecutorias ininterrumpidas por ninguna en contrario, aprobadas dependiendo el caso en concreto por quien así lo determine la ley o cuando se resolvió la contradicción de tesis.

La jurisprudencia en nuestro país tiene carácter de -- obligatoriedad siempre cuando cumpla con los requisitos consagra dos señalados en el artículo 192 y 193 de nuestra Ley de Amparo los cuales establecen respectivamente, el primero de ellos la -- obligatoriedad de la jurisprudencia señalando que deberán de ser acatadas por nuestra propia Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, por los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares Judiciales del or-- den común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales ad ministrativos y del trabajo, locales o federales.

Asimismo se señala que se constituirá jurisprudencia - del pleno siempre que se sustenten cinco sentencias no interrumpidas por otras en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros, o de la sala cuando sean aprobadas por --

lo menos por cuatro de los cinco ministros.

Ahora bien por cuanto hace al segundo de los artículos o sea el 193 se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito siendo obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, -- los tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Esta jurisprudencia al igual que la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá que reunir cinco ejecutorias el mismo sentido sin ninguna en contrario, y aprobada por unanimidad de votos de los magistrados que la integran.

Así el maestro Ignacio Burgoa, señala:

"Nosotros estimamos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que se refieren a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, son incompletos e incurren en un error a través de la connotación de las palabras lo resuelto. En efecto, la parte formal de una sentencia en que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, -- que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, -- está constituida precisamente por los considerandos. Por consiguiente, los preceptos aludidos no debieron haberse referido a

lo resuelto en las cinco ejecutorias, sino a lo considerado en las mismas, pues, en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas, y en segundo término, bien puede suceder que cinco ejecutorias concuerden en lo resuelto en cada caso concreto a que pertenezcan y que sin embargo, difieren en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas, por lo que, no coincidiendo dichas ejecutorias respecto a estos factores, que son la parte medular de la jurisprudencia, según ya dijimos, menos aún pueden formarla, por razones obvias.

Además de la deficiencia de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que acabamos de anotar, tales preceptos son incompletos y, por tanto adolecen de obscuridad. Efectivamente, su contenido a una coincidencia entre cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho, circunstancia que es el supuesto de integración de la uniformidad considerativa e interpretativa que es en lo que estriba la jurisprudencia." (53)

(53) Burgoá, Ignacio. Op. Cit. P. 816.

Por otro lado el proceso que se lleva a cabo para la publicación y vigencia de la jurisprudencia es el siguiente.

Tratándose de la jurisprudencia en materia civil, ésta se iniciara con motivo de la sentencia de primera instancia la cual tendrán como recurso inmediato la apelación que se tramitara ante la sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia la cual dictara una nueva sentencia que conforme, revoque o modifique lo dictado por el aquo hecho lo anterior y si las partes se encuentran inconformes con esta resolución, podrán promover el juicio de amparo, para subsanar las violaciones a las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales principalmente, es la autoridad federal quien determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad, mediante sus criterios que configuran las ejecutorias, las cuales podrán llegar a constituir una jurisprudencia.

Una vez que se ha creado una ejecutoria, se acumula con el fin de ver si da origen a una jurisprudencia.

Las tesis llegan a la Suprema Corte de Justicia, ahí se concetran y se clasifican de acuerdo al órgano que las emitió para conformar el Informe Anual del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debido a que dicho Informe debe estar concluido y publicado antes del último día laborable del año. Es cuando la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación elabora los volúmenes mensuales compendiados y publicados semestralmente, o los apéndices, que se dan a la tarea de volver a redactar los para que cumplan con las condiciones de abstracción, generalidad e impersonalidad necesarios para que pueda exigirse su observancia.

"La tesis llega a la oficina del Semanario con un título colocado por quienes la elaboraron o por el Secretario Proyectista, en él se trasluce con mayor precisión el punto a dilucidar, ya que es común que anoten el artículo y la legislación controvertidos. Tomando un ejemplo del informe de 1986, veremos que algunas tesis se envían con el siguiente encabezado: VISITA DOMICILIARIA, LA IDENTIFICACION DE LOS AUDITORES DEBE CONSTAR - PRECISAMENTE EN EL ACTA INICIAL, ARTICULO 84 DEL CODIGO FISCAL ANTERIOR SIMILAR A LOS ARTICULOS 44 y 46 DEL CODIGO VIGENTE, DIVORCIO, NO SE DEBE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA FRACCION XVIII - DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA DECRETAR EL". (54)

Así el maestro Carlos de Silva señala, en relación al procedimiento y proceso de la jurisprudencia:

(54) Del Río Rodríguez, Carlos. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación". Editada por la S.C.J.N., México 1986. --- P. 140.

"El encargado de recopilar es el Director de ese Semanario y aún cuando su actuación se sujeta a la inspección de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, resulta que aquel funcionario no interviene en las discusiones, no reconoce todos -- los antecedentes del caso, y no siempre puede captar el sentido preciso de las tesis que se publican; además, antes existía la costumbre de publicar, cuando menos, la totalidad de la parte - considerativa de la Sentencia y, después o antes, una pequeña - síntesis de ella, lo que hemos dado en llamar tesis; lamentable - mente el actual Semanario únicamente publica la llamada tesis, o sea, una síntesis que elabora una persona que no intervino en el dictado de la sentencia y que no siempre alcanza a captar su significado. La práctica ha enseñado que no hay nada más difícil que sintetizar; generalmente, cuando tratamos de sintetizar cambiamos el sentido de la resolución; ustedes habrán observado que es muy frecuente que comparando la tesis con la ejecutoria, ambas dicen cosas diferentes y habrán observado también que cinco ejecutorias que se publican como, iguales, son diferentes entre sí.

Necesitamos encontrar un sistema en que la publica--- ción sea efectiva y un sistema en que hubiera validez y algún - responsable de la validez de la jurisprudencia; inclusive sería prudente la intervención de un federatario porque el Director - del Semanario no lo es; él elabora una tesis pero no está dando fe de su correspondencia con la ejecutoria, ni siquiera las pu-

blicaciones están certificadas por su firma.

Se me ocurre que en vez de que las Salas o los Tribunales Colegiados que en lugar de mandar a empleados que lleven al semanario judicial las ejecutorias en su lugar se encargue a un grupo de abogados, ya sea del pleno, de las salas o los tribunales colegiados de circuito los que elaboraran sus tesis e incluso hicieran una declaratoria especial en el momento que se establezca la jurisprudencia, declaratoria que iría bajo la responsabilidad de los Ministros y Magistrados que sí intervienen en las discusiones, que conocen los asuntos, sus antecedentes y demás, que el secretario de acuerdos, sea de la sala o del colegiado, certificara la declaración de la existencia de la jurisprudencia, de manera que el semanario judicial de la federación se convirtiera precisamente en un órgano de publicación pero no en un órgano de elaboración de la jurisprudencia como en la actualidad. Actualmente el Director del Semanario es uno de los funcionarios más importantes de la República, porque al publicar o no las disposiciones de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio o publicarlas a su gusto, o aún las modifique cambiando el sentido de las ejecutorias en el momento de hacer la tesis, está reglamentado, regulando toda la vida jurídica del país y considero que eso no es adecuado de ninguna manera". (55)

(55) De Silva y Nava, Carlos. "Curso de Actualización de Amparo", Editada por la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, México 1975. PP. 118 y 119.

Por último el artículo 195 establece lo que hemos venido señalando hasta ahora:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193 - el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior - al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados, que no hubiesen intervenido en su integración y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación - que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B°.

Una vez realizados todos los pasos que hemos señalado podemos establecer que la jurisprudencia habrá cumplido con los requisitos de creación y publicación, por tanto pasa a formar parte de la jurisprudencia obligatoria, la cual deberá ser acatada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.4.- ORGANOS FACULTADOS PARA EMITIRLA

De acuerdo con nuestra Constitución en su artículo 94 párrafo 7, y con la Ley de Amparo en sus artículos 192, 193 y 194 inclusive, tienen atribuciones para sustentar tesis que -- sienten jurisprudencia:

- a).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*
- b).- Las Salas del mismo Alto Tribunal y*

c).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las resoluciones constituyen jurisprudencia siempre - que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas - por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno.

Las resoluciones de las Salas establecen jurisprudencias si, además de satisfacer el requisito de la reiteración de su sentido sin interrupción por alguna en contrario, son aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Las de los tribunales colegiados de circuito, con --- iguales requisitos, pero que sean aprobadas por unanimidad de - votos de los magistrados que integren cada uno de ellos.

Ahora bien por otra parte hemos de establecer que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación el Tribunal Fiscal Federal será competente para crear jurisprudencia, según se desprende de los artículos 259 y 261, al respecto el maestro Raúl Rodríguez señala:

"En nuestro país, la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente de Derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales

ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos; pero debemos tener presente, para comprender con exactitud la importancia de esta fuente de Derecho, que la jurisprudencia, por sí misma, no modifica, deroga o crea a las leyes fiscales, sino que únicamente puede determinar la conveniencia y, en su caso, el contenido de la modificación, derogación o creación de esas leyes que se haga a través de los órganos competentes para ello".⁽⁵⁶⁾

El artículo 259 del Código Fiscal de la Federación establece:

"Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedentes para la Sala que las haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la Revista del Tribunal.

Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 259-Bis, constituirán precedente para el Tribunal, a partir de su publicación en la citada Revista.

(56) Rodríguez Lobato, Raúl. "Derecho Fiscal". Editorial Harla, 2a. Edición. México 1986. P. 27.

Cuando una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación quede firme, la Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal".

Por su parte el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando exista algún precedente o denuncia de contradicción la sala superior establecerá la tesis que deba prevalecer para con posterioridad constituir la jurisprudencia obligatoria.

Ahora bien a diferencia de la jurisprudencia creada por el Poder Judicial Federal, las tesis que emite el Tribunal Fiscal de la Federación deberán sustentarse tres resoluciones ininterrumpidas por otra en contrario, y hecho lo anterior, se procederá a conformar y poner el rubro que le corresponda a la jurisprudencia, para con posterioridad ordenar su publicación en la revista del tribunal, asignandosele su número, el cual deberá ser progresivo.

Con lo que podemos concluir que no solo que la Suprema Corte de Justicia crea jurisprudencia sino incluso el Tribunal Fiscal de la Federación.

2.5.- SU PUBLICACION

Jurisprudencia se lleva a cabo, desde 1870, con la --
intervención del personal del Semanario Judicial de la Federa--
ción. En la actualidad son sus integrantes los encargados de --
clasificar y titular todo el material que reciben. Sabemos tam--
bién que el material elaborado, clasificado y publicado por esa
oficina desde 1917 es aplicable en tanto las normas que le die--
ron origen tengan aun vigencia. (57)

Como es de suponerse a medida que se ha incrementado
el tiempo y con ello las tesis se a incrementado la Jurispruden--
cia haciéndose necesario no sólo su publicación sino inclusive
su recopilación.

Ahora bien debido a la proliferación de tesis, han --
surgido algunos problemas tales como la contradicción de éstas
y la repetición de las mismas, etc.

Existen muchas tesis que se repiten de un libro a ---
otro. En este caso, con tener el último apéndice cerca sería su
ficiente. Ezequiel Guerrero afirma que: "Los trabajos previos
a la elaboración de todos los apéndices han hecho indispensable

(57) Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio. "La Suprema Corte de Justi--
cia y el Pensamiento Jurídico". Editado por la Suprema -
Corte de Justicia. México 1986. P. 132.

la eliminación del material que ya no tiene aplicación; de ahí que afirmemos, sin el menor asomo de duda, que como ya ha sido costumbre, el último apéndice substituye al anterior". (58)

Otro problema que comunmente se da es la contradicción de tesis en virtud de que la ideosincracia de nuestro pueblo va cambiando a medida que avanza el transcurso del tiempo, basta recordar que cosas que antes, constitulan delito hoy ya no, o bien como un simple ejemplo los criterios para establecer la mayoría de edad.

El Semanario Judicial de la Federación es, en la actualidad, el órgano encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana, de acuerdo con el artículo 197 de la Ley de Amparo.

La estructura de esta publicación está a cargo del personal que labora para la oficina que lleva el mismo nombre, la cual se encuentra ubicada en el local que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(58) Guerrero Lara, Ezequiel. "Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación". Editado por la Universidad Autónoma de México, México 1987. P. 213.

La Dirección General del Semanario Judicial de la Federación es el departamento encargado de la mayor parte de las publicaciones que, con carácter de oficiales, realiza el poder Judicial de la Federación; así tenemos que es el responsable de la elaboración técnica de las tesis y jurisprudencias, la compilación de precedentes, folletos informativos, elaboración de informes anuales, etc.

Sus publicaciones más importantes son:

El Semanario Judicial de la Federación, órgano que, mediante apéndices en volúmenes más o menos periódicos, mantiene informados a los interesados en la actividad judicial, acerca de las tesis y jurisprudencias elaboradas por la Suprema Corte durante el período que comprenden.

Los apéndices al Semanario Judicial de la Federación, que son compilaciones de las jurisprudencias aplicables emitidas de 1917 a la fecha de publicación del apéndice de que se trate.

Los informes anuales de actividades administrativas y jurídicas de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, mismos que compila y publica en el mes de diciembre de cada año.

las compilaciones de Precedentes que no han integra

do jurisprudencia, relativos a los emitidos por las Salas de la Suprema Corte durante la Séptima Epoca.

La publicación de una serie de libros titulados semblanzas para dar a conocer la evolución de las Suprema Corte y de sus jurisprudencia.

Publicación de índices de tesis de la Suprema Corte y, por ahora, del Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta oficina es, además, el órgano oficial de consulta interna y externa de todo lo que ahí se publica.

Por lo anteriormente señalado, comprobamos que la Dirección General del Semanario Judicial de la Federación es la única oficina encargada de marcar la pauta a seguir en la publicación de tesis y jurisprudencias.

Va hemos mencionado que dicha dirección se encarga de la elaboración, codificación y publicación del material respectivo. En su oportunidad nos pronunciamos totalmente en contra de su ingerencia en cuanto a la elaboración y, por lo que se refiere a la codificación, nos opusimos a que fuera la responsable de decidir los rubros con que se identifican dichos precedentes y jurisprudencias. Ahora nos avocaremos a

puntualizar algunas situaciones que provocan que también en su actividad como órgano de publicación existan fallas.

El Semanario Judicial de la Federación es una publicación oficial mensual que, aunque parezca ilógico, se publica semestralmente. Pues bien, además de esa irregularidad, resulta que sólo se ocupa del material proporcionado por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, publicándolo con una diferencia de dos años entre la fecha en que se emitió y la de difusión.

Los Informes anuales sí contempla la producción de todos los Tribunales Colegiados y son los más confiables por que, debido a la premura de tiempo, no están sujetos a una segunda redacción. Pero, cuando pasan a formar parte de la sección de tesis relacionadas en los apéndices, no se escapan de una alteración que convierta en generales y abstractos los precedentes.

Por último cabe mencionar que en la actualidad ya no sólo se cuenta con apéndices de jurisprudencia, ya que debido a la evolución tecnológica que ha sufrido nuestro país y en general el mundo entero se cuenta con la jurisprudencia en Discos Compactos, sin embargo no se encuentra al alcance de toda la gente que requiere de sus servicios ante tal situación desmerece un poco la noble retención de recopilar y codi

ficar toda nuestra jurisprudencia.

CAPITULO III

SITUACIÓN PRACTICA DE LA JURISPRUDENCIA

3.1. EL JUICIO DE AMPARO Y LA JURISPRUDENCIA

El juicio de Amparo constituye la fuente de la jurisprudencia, es por ello que hemos reservado esto al último capítulo, porque no podemos pasar desapercibido esta notable institución que tiene íntima relación con nuestro trabajo.

El juicio de amparo constituye a todas luces el resultado de la garantía de legalidad, convirtiéndose a su vez en un control constitucional, en virtud de que por medio de él se verificara el estricto cumplimiento del derecho y que ninguna norma vaya en contra de nuestra constitución.

El juicio de Amparo fue establecido debido a la influencia de factores tanto externos como internos. Entre los primeros y en forma destacada, se encuentra el modelo norteamericano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y la organización judicial federal, así como el habeas corpus, a su vez de origen británico: Entre los segundos la tradición hispánica de la cual proviene el nombre de la institución y el centralismo judicial de la época colonial; finalmente el derecho francés que aportó el precedente del Supremo Poder Conservador - de la segunda ley constitucional vigente de 1836, así como los -

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA 79

lineamientos del recurso de casación, que se incorporó a través de la impugnación de las resoluciones judiciales.

El propio juicio de amparo se fue conformando a través de diversos instrumentos constitucionales, en especial a partir de la Carta Federal de 1824, que por una parte estructura el Poder Judicial de la Federación de acuerdo con el modelo de la ley orgánica de los Estados Unidos de 1789, pero por la otra, conserva la influencia de la Constitución española de Cádiz de 1812. Por este motivo se adoptaron dos criterios sobre el control constitucional. Por una parte se otorgó a la Suprema Corte la facultad de conocer las violaciones a la Constitución y por la otra se atribuyó al Congreso Federal la de exigir la responsabilidad de las infracciones a la Ley Suprema, pero predominó la segunda solución, puesto que dicho Congreso declaró la inconstitucionalidad de varias leyes locales.

A partir de la Carta de 1824 de manera paulatina se fue madurando la idea de que la función predominante en la protección de las normas constitucionales debía corresponder a los tribunales y en especial, a la Suprema Corte de Justicia, y en esta dirección pueden señalarse los procedimientos calificados de reclamo que se introdujeron en la primera Ley Constitucional de 1836, sólo por lo que respecta al derecho de propiedad; en el voto particular al proyecto de Constitu-

ción elaborado por José Fernando Ramírez en 1840 y el más --
próximo al amparo redactado por Mariano Otero en el llamado -
proyecto de la Minoría de 1842.

El juicio de amparo surgió en tres etapas, la prime-
ra de las cuales se inició con la Constitución del Estado de
Yucatán de 1841, inspirada en el pensamiento de Manuel Cres-
cencio Rejón y en la cual se introdujo el nombre del amparo -
como instrumento de tutela de los derechos individuales consa-
grados en la misma Carta Local, que es, además el primer docu-
mento latinoamericano en el cual se establece la revisión ju-
dicial según el modelo norteamericano; el siguiente paso se -
dio en el Acta de Reformas de 1847 a la Constitución Federal
de 1824 originada en el voto particular de Mariano Otero, en
cuyo artículo 25 se introdujo el juicio de amparo en el ámbi-
to nacional, pero no se expidió la ley reglamentaria respecti-
va no obstante que se presentaron varios proyectos. El amparo
se estableció de manera definitiva en los artículos 101 y 102
de la Constitución Federal de 1857.

La primera ley de amparo se expidió el 30 de Noviem-
bre de 1861, al término de la guerra civil, pero como al año
siguiente se inició la intervención francesa que condujo al -
Imperio de Maximiliano de Habsburgo, dicho ordenamiento no pu-
do aplicarse realmente sino hasta el restablecimiento de la -
República en Julio de 1867. En dicha ley predomina el sistema

procesal español, puesto que el amparo se tramitaba en tres instancias, la primera ante los jueces de Distrito, la segunda ante los tribunales de Circuito, y sólo cuando eran diversos los dos fallos procedía el viejo recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia. El 20 de Enero de 1869 se promulgó la segunda ley de Amparo. En este segundo ordenamiento se prohibió categóricamente el amparo en asuntos judiciales - de acuerdo con su artículo 80, el cual fue desaplicado por la Suprema Corte de Justicia en Abril del mismo año.

Los siguientes ordenamientos reglamentarios del juicio de amparo, es decir, la ley de 1882 cuya iniciativa básica fue elaborada por Ignacio Luis Vallarta, y la parte relativa de los códigos federales de procedimientos civiles de 1897 y 1908, perfeccionaron el procedimiento al incorporar en sus preceptos las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que transformó el propio amparo de una simple queja administrativa en un verdadero proceso, en los que incorporó como partes a las autoridades demandadas y a los terceros interesados en la subsistencia de los actos reclamados. Pero desde otros aspectos, la expansión incontenible del amparo contra resoluciones judiciales introdujo los principios básicos del recurso de casación y afectó a todos sus sectores, lo que provocó el fenómeno calificado por Emiliano Rabasa como imposible tarea de la Corte, de manera que los esfuerzos esenciales del legislador se concentraron en la creación de -

obstáculos para restringir el amparo judicial.

En el Constituyente de Querétaro volvió a plantearse el problema relativo al amparo judicial, tomando en cuenta que el -- presentado por Don Venustiano Carranza reconoció que la interpretación del artículo 14 de la Carta Federal anterior aceptada por la jurisprudencia, había desvirtuado el espíritu del juicio de amparo, deponiendo a las Entidades Federativas de su autonomía judicial, pero no obstante, consideró que no era todavía oportuno suprimir el amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones secundarias, sino exclusivamente limitarlo en lo posible, se aprobaron los lineamientos de los artículos 14 y 107 -- que conservaron el amparo contra resoluciones judiciales, lo que significó constitucionalizar el recurso de casación, el cual fue suprimido en el ámbito local para evitar duplicación de funciones.

En la Constitución de 1917 se adoptaron nuevos criterios para la organización y funcionamiento de los tribunales federales, y en especial de la Suprema Corte de Justicia, la que debía funcionar siempre en Pleno durante el siglo anterior se dividió también en tres Salas creadas en el primer reglamento de 1826 de la Constitución de 1824, sus once integrantes eran designados por el Congreso de la Unión en lugar de su elección indirecta según la Carta anterior, y serían inamovibles después de un periodo de transición, a partir del cual no podían ser destruidos si

no por causa de responsabilidad. La primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se promulgó el 2 de Noviembre de 1917 y la de Amparo el 20 de Octubre de 1919.

Debido a la influencia de Emilio Rabasa, el juicio de amparo se dividió en dos procedimientos, el primero de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia para la tramitación de las impugnaciones contra las sentencias definitivas pronunciadas por todos los tribunales del país, de acuerdo con los principios del recurso de casación según el modelo francés. Respecto de otras resoluciones judiciales, actos administrativos, y disposiciones legislativas que se estimaran inconstitucionales, el amparo debía solicitarse en primer grado ante los jueces de Distrito, y en segundo, a través de un recurso de revisión, ante la propia Suprema Corte de Justicia

La segunda y vigente Ley de Amparo, con numerosas reformas posteriores, fue promulgada el 30 de Diciembre de 1935 y si bien perfeccionó el procedimiento al incorporar la experiencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ahora funcionando en cuatro Salas, no impidió que en pocos años se produjera un rezago considerable especialmente en el conocimiento del amparo contra sentencias judiciales, por lo que en el año de 1951 se introdujeron reformas constitucionales y legales importantes, entre ellas la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el modelo de -

los de Circuito de Apelación, introducidos en los Estados Unidos a fines del siglo pasado, también con el objeto de auxiliar al máximo Tribunal.

No obstante el establecimiento de los citados Tribunales Colegiados de Circuito, en pocos años el problema del rezago volvió a afectar a la Suprema Corte de Justicia, y por ello fue necesaria una nueva reforma que entró en vigor en -- Octubre de 1968, en la cual se adoptaron criterios de selección apoyados en la importancia económica, social o jurídica de los juicios de amparo, conservando la Suprema Corte el conocimiento de los de mayor trascendencia y los restantes se encomendaron a los citados Tribunales Colegiados, cuyo número se aumentó de manera paulatina. En estas reformas se confi-- rieron facultades discrecionales a la Segunda Sala, para deci-- dir si, no obstante no corresponderle el conocimiento de un -- juicio de amparo al carecer de la cuantía exigida como mínimo solicitaba del Tribunal Colegiado respectivo el asunto que es-- timara de trascendencia nacional.

A pesar de todas las modificaciones anteriores, el rezago ha golpeado nuevamente a la Suprema Corte de Justicia y en particular, respecto a su conocimiento del juicio de amparo; por lo que se han tomado dos medidas para solucionar es-- te problema; la primera ha consistido en aumentar de manera -- paulatina el número de tribunales colegiados, y la segunda, --

en ampliar las facultades discrecionales, primero de las restantes Salas del más Alto Tribunal, en la reforma de 1983, y recientemente la del Tribunal en Pleno, en 1985, de manera -- que sólo conserve la misma Suprema Corte de juicios de amparo de mayor trascendencia y los demás puedan enviarse a los citados tribunales colegiados, lo que, de acuerdo con las últimas reformas llegará a treinta y cinco distribuidos en dieciocho circuitos en toda la República.

En la situación actual, se advierte en la Suprema Corte de Justicia la tendencia dirigida a restringir de manera reciente su conocimiento del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, para orientar al máximo Tribunal a su -- función esencial de intérprete final de las normas constitucionales.

Desde otro ángulo y como tribunal de amparo, la Suprema Corte de Justicia se encamina, así sea lentamente, hacia la configuración de un órgano de control constitucional, la Corte mexicana ha ampliado las facultades que le permitirán elegir sólo aquellos juicios de amparo que tengan una verdadera trascendencia nacional, y entre ellos, los que planteen cuestiones estrictamente constitucionales.

Además de esas facultades discrecionales existen -- otras dos cuestiones que en un futuro no muy lejano pueden --

acentuar el carácter constitucional de la Suprema Corte. Por una parte, la revisión del criterio relativo a la procedencia del juicio de amparo contra la violación de ciertos derechos políticos individuales y colectivos, especialmente en virtud de la reforma de Diciembre de 1977, excluyendo los relacionados directamente con los procedimientos electorales. En segundo término, la necesidad de adoptar el principio de la declaración general de inconstitucionalidad de las leyes impugnadas a través del juicio de amparo, con lo cual se superaría la fórmula Otero que ya cumplió su misión histórica.

El Amparo es la forma mediante la cual nuestro Poder Judicial Federal se entera a ciencia cierta de la realidad social de nuestro país, tratando de adecuar y de dar la exacta aplicación a la ley para que se puedan cumplir con fines tan nobles como es la impartición de justicia.

El cambio que se gesta en la interpretación de la Ley, así como el tratar de resolver las lagunas de la misma, son tarea fundamental de nuestra jurisprudencia la cual debe en todo momento atender a la realidad social en que vivimos, para procurar la exacta aplicación del derecho.

A continuación hemos de mencionar lo relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

3.2. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

El carácter de obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra consagrada en el artículo 192 y 193 de la Ley -- de Amparo ante tal situación podemos afirmar que la jurisprudencia es una norma de carácter obligatorio.

Cabe mencionar que la jurisprudencia tiene un doble aspecto, el primero de ellos aclarando los preceptos legales ya establecidos, y el segundo supliendo las lagunas de la ley si bien es cierto que la jurisprudencia no emana del poder -- Legislativo, también lo es que tiene el carácter de obligatoriedad.

Al rededor del carácter de obligatoriedad de la jurisprudencia puede decirse que gira la ordenación jurídica de nuestra sociedad en virtud de que las autoridades deben hacer efectivo su cumplimiento toda vez que la jurisprudencia es el reflejo de la práctica cotidiana de la aplicación de la ley.

Si la jurisprudencia no tuviese el carácter de obligatoriedad, dejaría de ser una verdadera manifestación del de

recho, para caer en los convencionalismos sociales o en los preceptos morales, perdiéndose con ello toda la eficacia que por principio y necesidad es aspiración del orden jurídico.

El carácter obligatorio de la norma jurídica, nace con la organización de la sociedad y como una necesidad que a ella misma se impone por una cuestión de seguridad y orden.

En efecto en la época d la justicia primitiva, cuando las normas de derecho privado sobre todo se encontraban -- aún sin fijeza, la libre decisión de los litigios que sometidos, bajo criterio personal, resultaba, muchas veces arbitrario. Lógico es de pensar que en tal estado de cosas privase -- casi el caos y la arbitrariedad.

Al no existir la norma como regla preconcebida y -- siendo absoluto el poder del juzgador, no era posible pensar que las soluciones pudieran darse con caracteres de uniformidad, lo cual resultaba en detrimento de la exigencia general de encontrar en las decisiones judiciales la certeza y seguridad que únicamente podían derivar de una ordenación legal a -- la que se le diese fuerza obligatoria en bien de la comunidad. Es decir, que los medios sociales primitivos carecían de las garantías que hoy en día prestan las características institucionales, por así decirlo, de la generalidad, la irretroactividad y la obligatoriedad de las normas.

Por otra parte, la misma conducta del hombre, dentro del grupo a que pertenece y en bien de la organización, exigía ser regulada por medios de preceptos tendientes a que tanto -- los intereses generales, como los particulares, fuesen respetados en forma necesaria y obligatoria, a fin de alcanzar los -- presupuestos enunciados con anterioridad. El deber de respetar la norma así establecida, corre a cargo no sólo de los particulares quienes se encuentran obligados a respetar y obedecer la norma bajo pena de serles impuesta una sanción, sino también -- de las autoridades a efecto de juzgar con base en sus disposiciones, como garantía de la legalidad en las cuestiones litigiosas que le son sometidas a su decisión.

Junto al elemento de obligatoriedad de la norma y la jurisprudencia en íntima relación con él, se haya el carácter coercitivo que la distingue, de modo que el incumplimiento o sea el desconocimiento de su carácter obligatorio, puede dar lugar a la imposición, por medio de la fuerza del poder público, de las sanciones correspondientes. Las normas legales se distinguen asimismo por su heteronomía, ya que las aplica al Estado, independientemente de la voluntad de ellos, en los casos en que por determinadas circunstancias funciona el aparato coercitivo del Poder.

M. Hauriou que no comparte esta idea, sostiene que "Las reglas de derecho positivo no emanan del medio social, es

decir, que no son el sentir del pueblo, en forma escrita, sino que son una creación del Poder ya que, según el autor mencionado y que forma parte de lo que se llamó LA DOCTRINA CLASICA, - toda regla de Derecho es el resultado de una operación que se desarrolla cuando, PRIMERO, un Poder dotado de autonomía, formula la regla como una declaración unilateral de voluntad y -- SEGUNDO, cuando el medio social de cuyo seno se ha formado la ley, se somete o no a ella; si se somete, como reconocimiento de que la solución en ella impresa resuelve la necesidad o exigencia social previamente expresada por el grupo, la declaración del Poder se hace definitiva y obligatoria; por si no está de acuerdo, aún a pesar del supuesto sentimiento del Poder y de la obligatoriedad que encierran sus decisiones, estas entablan una lucha con el medio social, en la que pueden resultar vencidas y entonces el Poder, a fin de conservar la armonía y la paz dentro de la sociedad, se ve obligada a reiterarlas. Pero si como ya dijimos renglones arriba, el medio social se somete a la regla, la fuerza obligatoria de la misma se remonta a la declaración de voluntad del Poder. Pues la aceptación de la sociedad, no es sino el refuerzo al valor jurídico de la regla, lo que viene a convertir una declaración subjetiva de voluntad, en un valor objetivo". (59)

De aceptar esta idea, nosotros concluimos di--

(59) José Castro Estrada. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Suprema Corte de -- Justicia de la Nación. México, 1965. P. 93.

ciendo que la regla de derecho pasa por dos estados: El subjetivo, o sea la declaración de voluntad del Poder, y el objetivo, o sea la aceptación del medio social, que beneficia finalmente a la regla y que da origen a la Jurisprudencia.

3.5. CONTRADICCIÓN DE TESIS

Entendemos como contradicción de las tesis Jurisprudenciales aquellas que respecto a una misma situación sometida a consideración del órgano jurisdiccional contemplan criterios que se contraponen. Ello es tratándose de la jurisprudencia de finida que haya sido sustentada y de donde en situaciones semejantes se hubiere llegado a una interpretación legal en diverso sentido de lo planteado en una misma cuestión.

Como se a establecido, conforme a la Ley de Amparo, - se encuentran facultados para crear jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno, las Salas de dicha corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y en cada uno de estos niveles jerárquicos del poder judicial Federal pueden resultar las contradicciones de tesis. Con independencia de la fecha o época en que pueda sustentarse una jurisprudencia, la Corte, sus Salas o los Tribunales Colegiados al estar integrados por ministros y Magistrados, respectivamente, -

diferentes que por tanto pudieran tener una concepción o criterio diverso, por lo que la jurisprudencia que pudo haber sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte en el año de 1960 pudiera establecerse una tesis contradictoria en el año de 1990, pero que en todo caso la misma a sido emitida por la mencionada Primera Sala.

Tratandose de la contradicción de tesis sustentadas por el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la ley de Amparo no contempla un procedimiento para resolver el conflicto que de ello pueda suscitarse sin embargo como -- principio general, dado que el pleno de la Corte es el ente de mayor importancia para el poder judicial, debe de corresponder al pleno resolver tanto la contradicción de las tesis por si sustentadas, como la Contradicción que existiera en la jurisprudencia sustentada por las diversas Salas que integran la Corte; Es facultad de las propias Salas, los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervengan en los juicios donde se expongan las tesis contradictorias y como se a mencionado corresponderá al pleno de la corte decidir respecto a la tesis que deba observarse o prevalecer. La resolución que en tal sentido deba pronunciarse, se dictara dentro del término de tres meses y tal determinación no afectara la situación jurídica concreta de los juicios donde se hubieren sustentado las tesis contradictorias, además de ordenar se publique en el Semanario Judicial de la Federa--

ción. Entre la fecha de la resolución que establezca la tesis que deba de prevalecer y aquella en que se remita para su publicación en el Semanario no deberan transcurrir más de treinta días.

Cuando la contradicción de tesis jurisprudenciales - lo sea de las creadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá ser denunciada la contradicción por los Ministros de la Suprema Corte, por el Procurador General de la República, - por los propios Tribunales Colegiados, por los Magistrados que integren estos Tribunales Colegiados o por la partes en el juicio de Amparo en que tales tesis hayan sido sustentadas, correspondiendo a la Suprema Corte resolver sobre la contradicción.

La Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11 fracción XIII, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en pleno de las denuncias por contradicción de tesis sustentadas por dos o más Salas de la propia corte; Por su parte el artículo 24 fracción XII previene que corresponde a la Primera Sala de la Corte resolver - las contradicciones entre tesis en materia penal que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito; El artículo 25 -- fracción XI señala que la Segunda Sala resolverá la contradicción de tesis en materia administrativa sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito; La fracción XI del artículo 26 -

consagra la facultad de la Tercera Sala para resolver la contradicción de tesis en materia Civil que sustenten los Tribunales Colegiados de tal materia y finalmente en el artículo 27 - en su fracción IX se establece la facultad de la cuarta Sala - para resolver la contradicción de tesis en materia Laboral que sustenten los Tribunales Colegiados.

El artículo 197-A de la Ley de Amparo desde nuestro punto de vista resulta ambiguo, pues establece que la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que la Ley Orgánica y de acuerdo a lo transcrito, expresamente determina la facultad de las Salas de la Corte para resolver sobre la contradicción de tesis, sin que lo anterior -- implique en forma alguna olvidar que las Salas integran a la Suprema Corte de justicia, pues considerando que existen facultades expresas para el Presidente de la Suprema Corte. para el pleno, para las Salas, etc..

En tanto no se resuelva sobre la denuncia de contradicción de tesis, la aplicación de las tesis contradictorias, en todo caso deberá quedar sujeta al criterio del Tribunal Federal que conozca del Amparo donde se hubieren hecho valer las tesis y que como a quedado precisado la resolución de cual tesis debe prevalecer, no afectará la situación concreta del procedimiento donde se hubiere hecho valer la contradicción.

La parte final del artículo 192 de la Ley de Amparo previene que las resoluciones sobre las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por Salas y por Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, esto es que tales determinaciones resultan obligatorias en los términos de la propia ley.

Considerando que existen lineamientos generales para establecer la jurisprudencia, la resolución de la contradicción constituye un caso de excepción para formar estas disposiciones legales obligatorias, que goza de las mismas cualidades que aquella jurisprudencia formada con las cinco resoluciones en un mismo sentido y sin que exista otra en contrario.

3.4.- MODIFICACIÓN E INTERRUPTCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

La modificación de las tesis de jurisprudencia obedece al cambio de las conductas, situaciones o hechos que pretenden regular y tiene como finalidad el cambio en la jurisprudencia que hubiere sido sustentada.

Las Salas de la Suprema Corte, los Ministros que las integren y los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito que los conformen, atendiendo a un caso concreto podrán pe

dir que se modifique la jurisprudencia que existiera, desde -- luego deberán expresarse los motivos que justifiquen la modificación planteada, pudiendo intervenir el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que se designe lo que deberá realizarse dentro de un plazo de treinta días y el pleno o la sala deberán resolver sobre la modificación, sin que esta resolución pudiera afectar situaciones concretas en los juicios donde se invocó la jurisprudencia modificada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece en particular la competencia ya bien sea del pleno de la Corte o de las Salas para resolver sobre la modificación solicitada, pero por analogía deben de aplicarse las mismas reglas que tratándose de la resolución de contradicción de tesis, esto conforme al último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, el cual prevee que para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas -- por la ley para su creación.

Bajo la disposición legal señalada en el párrafo -- precedente para que la modificación surta efectos, deberá ser necesario que existan cinco resoluciones para la modificación de la jurisprudencia de que se trate, las que deberán de tener -- como razón de ser una misma causa y que la determinación sobre dicha modificación sea resuelta en el mismo sentido, ya bien sea por el pleno o por las Salas de la Suprema Corte.

Aún cuando las contradicciones de tesis, la modificación e interrupción de la jurisprudencia no son actos usuales, consideramos que no se encuentran lo suficientemente reglamentadas, que existen algunos aspectos que se prestan a duda, por lo que es necesaria una mayor reglamentación en este sentido.

Nos resulta ilógico que para que una modificación de jurisprudencia para que surta efectos tenga que cumplirse con los mismos requisitos para su formación, ya que una condición para que se establezca el primer criterio sobre la modificación es el que existan circunstancias de hecho que justifiquen la modificación, luego entonces esto implica que existe una causa justificada para que la jurisprudencia de que se trate sea modificada y que esta modificación deberá surtir efectos, como en los supuestos de la contradicción de tesis.

La interrupción de la jurisprudencia es la situación legal formal por la que la tesis deja de tener carácter obligatorio debido al pronunciamiento de una ejecutoria en contra, sustentada por catorce Ministros si se tratara de los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte; Por cuatro Ministros si se tratara de una sala y por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

La jurisprudencia fue creada mediante cinco ejecuto-

rias en un mismo sentido sin que hayan sido interrumpidas por otro en contrario y es pues a través de cinco resoluciones de amparo donde se estableciera la nueva jurisprudencia criterios que al igual que los que constituyeron la jurisprudencia modificada deberá ser sustentados y motivados con lo que se busca dar una respuesta a la transformación legislativa, por encontrarse la ley con diversas situaciones practicas contrarias a la ley, es decir se buscara interpretar la ley o cubrir sus lagunas de acuerdo a la realidad social del país.

Las ejecutorias que sirvieron de precedente a la jurisprudencia desde luego que fueron debidamente fundadas, motivadas y razonadas por un mayor número de jurisperitos y por lo mismo no basta que la interrupción o ejecutoria en contrario se encuentre razonada, pues ello pudiera obedecer a intereses personales, consignas políticas o a situaciones de naturaleza transitoria y no de carácter general.

Por último cabe señalar que aun cuando los artículos 192 y 193 de la ley de amparo no contempla como requisito esencial para la existencia de la jurisprudencia el hecho de su publicación, éste debe de considerarse pues si no se a publicado es desconocido para los órganos de autoridad inferiores obligados a acatarla y en general para todos los individuos y si lo que se busca es que se pueda invocar la jurisprudencia en contra de los autos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales esto no sucedera si se desconoce.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Poder Judicial Federal en nuestro país surge desde la Constitución de 1824.

SEGUNDA.- Las leyes de amparo de 1861, 1869, 1882 y 1919 son -- parte medular en la creación de la jurisprudencia, en virtud de que en estos ordenamientos legales se encuentran plasmados los requisitos y formas para tramitar el juicio de amparo el cual recae una sentencia -- constituyendo de esta forma una ejecutoria que en conjunto y cumpliendo con los requisitos de la ley se -- creaba jurisprudencia.

TERCERA.- La jurisprudencia dictada por la Suprema Corte no -- siempre fue obligatoria para todo órgano judicial, -- además de que sus resoluciones eran encaminadas única y exclusivamente al ámbito federal, situación que a -- sido superada en nuestros días.

CUARTA.- La jurisprudencia es la interpretación del Poder Judicial Federal respecto de la ley, para hacer una correcta aplicación.

QUINTA.- En nuestro sistema jurídico la jurisprudencia surge de las cuestiones reales y prácticas de las controversias que día a día resuelve nuestro órgano jurisdiccional - en la aplicación de la ley.

SEXTA.- La jurisprudencia no es una institución propia del órgano jurisdiccional pues existen órganos administrativos como es el tribunal fiscal de la federación quien también crea la jurisprudencia.

SEPTIMA.- El amparo es el medio por la cual el particular acude ante los tribunales de justicia federal en busca de la protección por considerar violada en su perjuicio su esfera de derechos.

- OCTAVA.- La jurisprudencia es una fuente del derecho, es obligatoria para los tribunales en los términos de los -- artículos 192 y 193 de la ley de amparo, no es obligatoria para las autoridades administrativas, por no -- establecerlo esos preceptos legales.
- NOVENA.- La jurisprudencia de acuerdo con la ley de amparo se crea por cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra -- en contrario, siempre y cuando hayan sido aprobadas -- por los ministros o magistrados en los términos que -- establece la ley de amparo, además cuando la Suprema-Corte resuelve sobre contradicciones de tesis sustentadas por las salas de ese tribunal así, como la contradicción de tesis sustentadas por los tribunales -- Colegiados de Circuito.
- DECIMA.- Nuestro sistema judicial cuenta con un mecanismo de -- modificación de jurisprudencia el cual sirve para una mejor impartición de justicia pues esto se basa en -- los cambios de situaciones, hechos y conductas que se dan de acuerdo con la realidad social de nuestro país, para lo cual deberán seguirse las mismas reglas establecidas para su formación.

DECIMA PRIMERA.- Nuestro sistema judicial también contempla la posibilidad de la interrupción de la jurisprudencia sin embargo para ello es necesario que se pronuncie una ejecutoria en contrario, aprobada en los términos del artículo 194 de la ley de amparo, bien sea del pleno, de las salas o del colegiado, esto obedece al hecho de que las sociedades se van transformando y algo que resulto útil en un tiempo ya no sea y por el contrario resulte perjudicial.

DECIMA SEGUNDA.- Para el caso de contradicción de tesis corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno o en salas decidir sobre la tesis que prevaleciera, constituyendo esto jurisprudencia.

DECIMA TERCERA.- De acuerdo con la ley de amparo no es requisito esencial la publicación de las jurisprudencias aun cuando se establece la obligatoriedad de publicarlas, situación que debe reformarse en el sentido de que la publicación sea un elemento esencial, pues no puede ser obligatorio algo que no se conoce o que no se ha dado a la luz pública, situación que puede acarrear enormes perjuicios a los particulares.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

ARELLANO GARCIA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, 2A. EDICION, MEXICO, 1984.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, DERECHO CONSTITUCIONAL ESTATAL, EDITORIAL PORRUA, 1RA. EDICION, MEXICO, 1988.

BADENES CASSER, RAMON, CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO, EDITORIAL MARCOMBO, BARCELONA ESPAÑA, 1987.

BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, EDITORIAL - PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO, 1980.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA 21A. EDICION, MEXICO, 1984.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA 11A. EDICION, MEXICO, 1977.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN, PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL PAX, MEXICO, 1975.

CABRERA ACEVEDO, LUCIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL PENSAMIENTO JURIDICO, EDITADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEXICO, 1986.

CARPIZO, JORGE, LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, EDITORIAL PORRUA, 8A. EDICION, MEXICO, 1990.

CASTRO ESTRADA, JOSE, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EDITORIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MEXICO, 1965.

COUTO, RICARDO, TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, EDITORIAL PORRUA 4A. EDICIÓN, MEXICO, 1983.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1961.

DE DIEGO, CLEMENTE, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, EDITORIAL REUS, MADRID ESPAÑA, 1959.

DE SILVA Y NAVA, CARLOS, CURSO DE ACTUALIZACIÓN DE AMPARO, EDITADA POR LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LA FACULTAD DE DERECHO, MEXICO, 1975.

DEL RÍO RODRIGUEZ, CARLOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EDITADA POR LA S.C.J.N., MEXICO, 1986.

FIX - ZAMUDIO, HECTOR, ARTICULO 94, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA EDITADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.

FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, 27A EDICIÓN, MEXICO, 1988.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, 31a. EDICIÓN, MEXICO 1980.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS 2A, EDICIÓN, MEXICO, 1979.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO, COMPENDIO DE HISTORIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1979.

GUERRERO LARA, EZEQUIEL, MANUAL PARA EL MANEJO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EDITADO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO, 1987.

MORENO DIAZ, DANIEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL PAX 5A. EDICION, MEXICO, 1980.

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL, DERECHO FISCAL, EDITORIAL HARLA, 2A. -- EDICION, MEXICO, 1986.

SERRANO ROBLES, ARTURO, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, EDITORIAL THEMIS 8A, EDICION, MEXICO, 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MUESTRA HISTORICA, EDICION OFICIAL, MEXICO, 1970.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUS LEYES Y SUS HOMBRES, EDICION OFICIAL, MEXICO, 1985.

TENA RAMIREZ, FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 2A EDICION, MEXICO, 1990.

LEGISLACION

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EDITORIAL THEMIS 5A, EDICION, - MEXICO, 1992.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL SISTA, MEXICO, 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA EDITADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO, 1985.

LEY DE AMPARO, EDITORIAL PORRUA, 53A. EDICION, MEXICO, 1993.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EDITORIAL PORRUA, 53A, EDICION, MEXICO, 1993.

D I C C I O N A R I O S

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL LIBSA, MADRID ESPAÑA, 1989.